



Clase de proceso	SUCESIÓN
Demandante	Aura Teresa Torres Moreno
Causante	Jesús Ariel Torres Pérez
Radicación	50 001 31 10 003 2013 00761 00
Asunto	Estese a lo resuelto
Fecha de la providencia	Dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

*Téngase por agregada la información suministrada a folio 266 C.1 por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

*En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado de los herederos y cónyuge supérstite que obra a folio 269 C.1, debe el Juzgado previamente hacer las siguientes aclaraciones:

Este Despacho mediante auto del 30 de octubre de 2013 negó el decreto de algunas medidas cautelares solicitadas por el apoderado de signatarios y cónyuge supérstite; no obstante, mediante oficio No 3628 del 26 de noviembre de 2013, el Juzgado 2º de Familia dejó a disposición algunos bienes cautelados dentro de su proceso con radicado 2003 – 00009 tal y como fue ordenado en auto del 31 de julio de 2013, comunicándose la decisión además a las secuestres que actuaban en ese proceso (fol 52 y 53 C.1), a la oficina de registro de instrumentos públicos (fol 63) y al Juzgado 6º Civil Municipal (fol 105).

La decisión datada Julio 31 de 2013 emanada del Juzgado 2º de Familia dentro del radicado 2002 00009 00 fue revocada en segunda instancia por la sala civil y familia del Honorable Tribunal del distrito de Villavicencio en auto del 8 de agosto de 2014; por lo que la orden de dejar a disposición los bienes cautelados dentro del mismo y dejados a disposición de este Juzgado en razón de esta actuación quedo invalida.

Significa entonces lo anterior, que los bienes que en principio fueron dejados a disposición del Juzgado, en razón de la decisión de segunda instancia de fecha 8 de agosto de 2014 retornaron nuevamente al proceso primigenio del Juzgado 2º de familia dentro del radicado 202 00009 por adelantarse allí en proceso liquidatorio y así se entiende por ese Despacho según se extracta del oficio que milita a folio 268 C.1; es decir, en razón de esta actuación no existe medida cautelar registrada, que implique la rendición de cuentas por parte de los secuestres tal y como lo solicita el apoderado de que los herederos y cónyuge supérstite.

Si bien a folios 64, 148, 192 a 201 obran cuentas rendidas o reportadas por las secuestres que tienen bajo su custodia y administración los bienes cautelados dentro de proceso adelantado en el Juzgado 2º de familia dentro del radicado 2002 – 00009, lo cierto es que éstas deben ser presentadas en forma regular y oportuna es a ese Despacho; razón por la cual, el Juzgado en auto que antecede se señaló al peticionario, que tal pedimento debía ser elevado ante ese Estrado Judicial y no ante este.

Si los bienes cuya administración tienen las secuestres tienen vigente una medida cautelar por cuenta del Juzgado 2º de familia, será ese el Juzgado que debe proceder a solicitarle las cuentas del caso, so pena de adoptar o aplicar las sanciones que establece el art. 44 y 50 del CGP.